



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO
 EXPEDIENTE NÚMERO: 170/20-2021/JL-I
 ACTORA: CIUDADANA EDELMIRA DEL ROSARIO ESTRADA PECH.
 DEMANDADO: CIUDADANOS SERGIO FRANCISCO TUN LEZAMA, ANA CECILIA CHAN POOT, PEDRO JOSÉ TUN LEZAMA Y MARISOL VILLACIS ALVARADO.

Marisol Villacis Alvarado

En el expediente número 170/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por Edelmira del Rosario Estrada Pech, en contra de los Ciudadanos Sergio Francisco Tun Lezama, Ana Cecilia Chan Poot, Pedro José Tun Lezama y Marisol Villacis Alvarado, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 22 de noviembre del 2021, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente: -----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito de fecha 29 de junio de 2021 y documentación adjunta, suscrito por el Ciudadano Jairo Alberto Calcáneo Dorantes, Apoderado Legal de la parte actora, mediante el cual solicita el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Ciudadanas Guadalupe Trinidad García Soriano y Marisela Soriano Castillo, como Apoderadas Legales de la parte actora; y con 3) Los escritos de fecha 19 de octubre de 2021 y documentación adjunta respectivamente, suscritos por los Ciudadanos Pedro José Tun Lezama, Sergio Francisco Tun Lezama y/o Antojitos Lezama y Ana Cecilia Chan Poot, por medio de los cuales dan contestación a la demanda interpuesta en su contra; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica.

Apoderados Legales de la parte actora.

En atención a las Cartas Poder, de fechas 26 de abril y 29 de junio de 2021, suscritas por la Ciudadana Edelmira del Rosario Estrada Dorantes -parte actora- y valorando las Autorizaciones para Ejercer Profesionalmente como Pasantes en el Estado, con números de Registro 819 y 823, expedidas por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de las Ciudadanas Guadalupe Trinidad García Soriano y Marisela Soriano Castillo, como Apoderadas Legales y Asesoras Jurídicas de la parte actora, pues al haberse acreditado que las antes citadas son Licenciadas en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlas como **Asesoras Jurídicas**, figura de representación y asesoría jurídica no deben ser confundidas -**Apoderado y Asesor**-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un especialista de la materia.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la parte actora que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los mencionados **Asesoras Jurídicas**- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **contará con 3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

Apoderado Legal de los demandados.

En atención a las Cartas Poder de fecha 19 de octubre de 2021, suscritas por los Ciudadanos Pedro José Tun Lezama, Sergio Francisco Tun Lezama y/o Antojitos Lezama y Ana Cecilia Chan Poot -partes demandadas- y valorando la copia simple de la Cédula Profesional número 5175224, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano José Miguel Rosales Herrera, como **Apoderado Legal y Abogado Patrono de los demandados Tun Lezama y Ana Cecilia Chan Poot**, pues al haberse acreditado que el antes citado es Licenciado en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlo como **Abogado Patrono**, figuras que no deben ser confundidas -**Apoderado Legal y Abogado Patrono**-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a las partes demandadas que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento del antes mencionado **Abogado Patrono**- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **contarán con 3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

SEGUNDO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.

En términos del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admiten los escritos de contestación de los Ciudadanos Pedro José Tun Lezama, Sergio Francisco Tun Lezama y/o Antojitos Lezama y Ana Cecilia Chan Poot -partes demandadas-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por las partes demandadas, visibles en sus respectivos escritos de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas manifestadas por los demandados, en sus escritos de contestación antes mencionados, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

• De los demandados Pedro José Tun Lezama y Ana Cecilia Chan Poot.

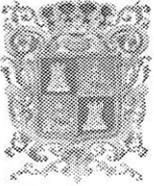
- A. Oscuridad en la demanda
- B. Inexistencia de la relación de trabajo;
- C. Falta de acción y de derecho;
- D. Prescripción; y
- E. Las demás que deriven de sus respectivos escritos de contestación de demanda.

• Del demandado Sergio Francisco Tun Lezama y/o Antojitos Lezama.

- A. Oscuridad en la demanda
- B. Excepción de pago;
- C. Falta de acción y de derecho para demandar;
- D. Prescripción; y
- E. Las demás que deriven de su escrito de contestación de demanda.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones hechas por las partes demandadas, mismas que no se plasman en el presente proveído por encontrarse insertas en sus respectivos escritos de contestación, los cuales forman parte de este expediente laboral.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las **pruebas ofrecidas** por las **partes demandadas**, para demostrar los aspectos que precisaron en sus respectivos escritos de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales además integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron los **demandados**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- De los demandados Pedro José Tun Lezama y Ana Cecilia Chan Poot.
- I. **Confesional.** A cargo de la Ciudadana Edelmira del Rosario Estrada Pech.
 - II. **Instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones, promociones que se integran en el expediente y que se deriven de las admitidas y efectuadas en autos.
 - III. **Presuncional;** en su triple aspecto, lógica, legal y humanas.

En lo particular, el **demandado Pedro Tun Lezama**, ofreció la siguiente prueba:

- **Documental,** consistente en copia del comprobante de nombramiento definitivo, expedido por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.

Por otra parte, en lo particular la **demandada Ana Cecilia Chan Poot**, ofreció la siguiente prueba:

- **Documental,** consistente en la propuesta para la ocupación de plaza vacante B1704/0033, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Del demandado Sergio Francisco Tun Lezama y/o Antojitos Lezama.
 - I. **Confesional.** A cargo de la Ciudadana Edelmira del Rosario Estrada Pech.
 - II. **Testimonial,** a cargo de los Ciudadanos Clara Adriana Cano Sosa y Georgina del Rosario Castillo Ortiz.
 - III. **Inspección Ocular,** consistente en el traslado por parte del personal de este Juzgado Laboral, a la Avenida Benito Juárez, esquina con calle General Martín Carrera de la Colonia Presidentes de México de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24088.
 - IV. **Documento Digital,** consistente en impresiones fotográficas.
 - V. **Instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones, promociones que se integran en el expediente y que se deriven de las admitidas y efectuadas en autos.
 - VI. **Presuncional;** en su triple aspecto, lógica, legal y humanas.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales de los demandados.

En razón de que los Ciudadanos Sergio Francisco Tun Lezama, Pedro Tun Lezama y Ana Cecilia Chan Poot –partes demandadas-, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en Calle Pedro Moreno, Número 77, entre Calle Quintana Roo y Narciso Mendoza, Barrio San José, Código Postal 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Autorización para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber autorizado las **partes demandadas**, a los Ciudadanos Víctor Manuel Arana Lezama y Rubén Mauricio Cel Lezama; para oír y recibir y recibir notificaciones en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico a las partes demandadas. En razón de que el Apoderado Legal de los demandados Sergio Francisco Tun Lezama, Pedro Tun Lezama y Ana Cecilia Chan Poot, aceptó mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón a los demandados, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciban notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a las **partes demandadas**, que deberán estar atenta de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcione a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a los **demandados** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

QUINTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario- a la parte actora, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles continuos al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de sus contrapartes, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

SEXTO: Pérdida del derecho de formular reconvección: Se hace efectiva para los **demandados**, la prevención planteada en el punto Quinto del proveído de fecha 27 de mayo de 2021, dictado en la presente causa laboral; al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que los demandados ejercieran su derecho a formular reconvección, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos. En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la **demandada Marisol Villacis Alvarado**, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo haya hecho; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el numeral 738, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvección.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo de su plazo legal el 30 de septiembre del 2021 y finalizar el 20 de octubre del 2021, en razón de que dicha **parte demandada** fue emplazada el 29 de septiembre del 2021.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Tomando en consideración que la **demandada Marisol Villacis Alvarado**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739,



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tal parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos descritos en el apartado de vistos de este acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO: Exhortación a Conciliar. En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO PRIMERO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de noviembre de 2021.



Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
GOBERNADOR DE CAMPECHE
CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP
NOTIFICADO